

**Juicio de Amparo 1131/2018**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas con doce minutos del trece de noviembre de dos mil dieciocho**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **1131/2018**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveído en el cual se acordó lo conducente.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias que anteceden para los efectos legales procedentes.

A continuación **se declara abierto el periodo probatorio**, la secretaria da cuenta con las documentales ofrecidas por los quejosos y por las autoridades responsables, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El Juez de Distrito acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas referidas, dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra el periodo probatorio.

Periodo de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

El Juez de Distrito acuerda: se declara precluído el derecho de las partes para formular alegatos con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Con lo que se concluye el periodo de referencia.

Se tienen por agotadas las etapas mencionadas, en términos de la presente acta, y se procede al análisis de las constancias, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México**

Juan Pablo Gómez Fierro

Secretaria

Erika Alejandra Guízar Sánchez



JUICIO DE AMPARO 1131/2018

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1131/2018, promovido por ***** y *****
*****, así como ***** **, ***** ***** **, por
conducto de su apoderada legal, en contra de actos de la
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y otra autoridad;
y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito
presentado vía electrónica el veintiuno de septiembre de dos mil
dieciocho, en el Módulo de la Oficialía de Partes del Sistema
Integral de Seguimiento de Expedientes del Juzgado Cuarto de
Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****
***** y ***** ***** ***** así como ***** **
***** ***** ***** por conducto de su apoderada legal
***** *****

la Justicia Federal contra las autoridades y por la omisión que a
continuación se señala:

*“III y IV. La autoridad responsable a quien señalo es la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)** por la omisión insostenible en resolver sobre la reparación del daño a cada una de las quejas, la determinación y entrega de las cantidades y acciones que correspondan por concepto de reparación integral del daño sufrido por las quejas, quienes fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte del Instituto Nacional de Migración desde hace tres años, en septiembre de 2015.*

*La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)** y su Pleno a través de su **Comité Interdisciplinario Evaluador** han sido omisos y han dilatado en exceso resolver sobre la solicitud de las víctimas de acceder efectivamente a reparación integral del daño a través de los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas. Dicha solicitud fue formulada por las víctimas derivada de la recomendación 22/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por violaciones cometidas en su contra por el Instituto Nacional de Migración. Por la omisión de la CEAV en garantizar a las víctimas la reparación integral, efectiva y eficaz, la omisión de cuantificar el pago de la compensación a cargo del Fondo y los medios para efectuarlo”.*

La parte quejosa señaló que no existía tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes de la omisión reclamada; indicó como derechos violados los reconocidos en los artículos 1, 8, 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Trámite. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 21 y 22), se registró la demanda en este órgano jurisdiccional bajo el expediente **1131/2018**; se admitió a trámite; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tiene verificativo, previo diferimiento, al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana,

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una omisión de naturaleza administrativa, que carece de ejecución, y la demanda de amparo se presentó en el territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Comité Interdisciplinario Evaluador y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

- La omisión de resolver el expediente administrativo ***** y, por ende, reparar integralmente la violación a sus derechos humanos.

TERCERO. Existencia de la omisión reclamada. Es cierta la omisión que se reclama al **Comité Interdisciplinario Evaluador y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a pesar de que la negaron al rendir su informe justificado de manera conjunta (fojas 27 a 31).

Lo anterior es así, en virtud de que en autos obra copia certificada de las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo por compensación por violación de derechos humanos cometidas por autoridades federales, presentadas por los ahora quejosos (fojas 3 a 6 del tomo de pruebas), las cuales

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

motivaron que se formara el expediente administrativo ***** , por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 16 del tomo de pruebas).

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sin que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se hubiera emitido la resolución correspondiente, según reconocen las propias autoridades responsables, bajo el argumento de que todavía se está integrando el expediente. De ahí que se tenga por existente la omisión reclamada.

No pasa inadvertido para este juzgador, el argumento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el sentido de que no se le puede atribuir una omisión como un *“ente abstracto e impersonal”*, pues las facultades a ejercer corresponden al Comisionado Ejecutivo, Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y al Comité Interdisciplinario Evaluador.

No obstante, al ser todos órganos pertenecientes a dicha Comisión Ejecutiva, puede válidamente atribuirse la omisión a ésta.

CUARTO. Antecedentes. Para una mayor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo, de los antecedentes que manifestó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, y de la copia certificada del



JUICIO DE AMPARO 1131/2018

expediente ***** , formado por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que integra el tomo de pruebas, con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. ***** y ***** , así como ***** ** ***** ***** son indígenas tseltales originarios de Chiapas.

El tres de septiembre de dos mil quince, mientras se dirigían al Estado de Sonora para trabajar como jornaleros agrícolas, **fueron detenidos** en Querétaro por agentes del Instituto Nacional de Migración, estuvieron en una estación migratoria, bajo amenaza de ser deportados a Guatemala, a pesar de que mostraron actas de nacimiento y credencial para votar a fin de acreditar su nacionalidad mexicana, y algunos de ellos sufrieron tratos crueles e inhumanos.

2. Con motivo de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la **recomendación 22/2016**, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en la cual, entre diversas cuestiones, recomendó que los daños generados a las víctimas fueran reparados en términos de la Ley General de Víctimas y se les proporcionara atención psicológica.

3. Por oficios ***** y ***** , de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 87 y 241 del tomo de pruebas), el Director General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que **inscribió en el Registro Nacional de Víctimas a ***** * ******* ***** , así como a ***** *****

4. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Titular Encargado del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **ordenó formar y registrar el expediente administrativo** ***** , derivado de las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo por compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales, presentadas por las víctimas mencionadas.

En contra de la omisión de emitir la resolución respecto de dichas solicitudes y, por ende, reparar integralmente la violación a sus derechos humanos, ***** y ***** y ***** promovieron el presente juicio de amparo.

QUINTO. Estudio de fondo. En virtud de que las partes no hicieron valer ninguna causa de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte oficiosamente la actualización de alguna, se procede al estudio del fondo del asunto.

Antes de iniciar dicho estudio, cabe precisar que la omisión reclamada no se analizará a la luz del derecho de petición reconocido en el artículo 8° constitucional, toda vez que la contestación a las solicitudes formuladas por los quejosos debe efectuarse mediante el trámite regulado en la Ley General de Víctimas y su reglamento, por lo que se estima que no se trata de meras peticiones presentadas ante la autoridad en términos del precepto constitucional citado.

Lo anterior, no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, en virtud de que se estudiarán la totalidad de sus argumentos en relación con los artículos 1, 17 y 20

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

constitucionales, cuya violación también planteó en su demanda de amparo, así como del artículo 16 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad.

Este juzgador estima que los conceptos de violación son **esencialmente fundados**, de conformidad con lo siguiente:

La Ley General de Víctimas define a las **víctimas directas** como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; a las **víctimas indirectas**, como los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y, a las **víctimas potenciales**, como las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.¹

El ordenamiento citado dispone que el **reconocimiento de**

¹ “4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

la calidad de víctima se realiza, entre otros, por determinación de organismos públicos de protección de derechos humanos,² lo que implica el acceso a los recursos del **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**,³ cuyo objeto es brindar recursos de ayuda y reparación integral a víctimas del delito y violaciones a derechos humanos.⁴

En la ley en comento y su reglamento, se regula el procedimiento para acceder a los recursos de este Fondo, de la siguiente manera:

1) La víctima debe presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley y su reglamento. Quien la reciba debe remitirla a la Comisión Ejecutiva o las comisiones locales en un plazo de dos días hábiles.⁵

² “**110.** El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

(...)

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

(...)”.

³ “**111.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

(...)

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente”.

⁴ “**130.** El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten”.

⁵ “**144.** Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento. Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva o comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo”.

2) En cuanto reciba la solicitud, la Comisión Ejecutiva debe turnarla al Comité Interdisciplinario Evaluador, para que integre el expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles.⁶

El expediente debe contener, como mínimo, los documentos presentados por la víctima; descripción del daño o daños que haya sufrido; detalle de las necesidades que requiere para enfrentar las consecuencias del delito o violación a derechos humanos; en caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos, en los que se especifiquen sus afectaciones; evaluación de su condición socioeconómica,

“82. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

I. Para la asistencia y ayuda:

- a) Nombre completo, y
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada en el artículo 89 del presente Reglamento.

II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño.

(...)”.

⁶ **“145.** En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

146. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos”.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

“83. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador; y una propuesta de resolución que justifique y argumente la necesidad de la ayuda.

3) En caso de que el Comité Interdisciplinario Evaluador considere que falta información o documentación puede requerirla por escrito a la víctima dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, para que se presente en un plazo máximo de cinco días; supuesto en el que se suspende el plazo para integrar el expediente.⁷

4) El Comité Interdisciplinario Evaluador debe valorar y analizar la información del expediente con el propósito de formular un proyecto de dictamen, debidamente fundado y

IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;

VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;

VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Una vez que el Pleno de la Comisión Ejecutiva emita el Dictamen de procedencia del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden federal, deberá integrarse al expediente correspondiente”.

⁷ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

“**84.** El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

motivado.⁸

5) El proyecto de dictamen debe presentarse al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva. Este órgano debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, y debe notificarla a la víctima en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su emisión.⁹

En suma, el trámite consiste en turnar la solicitud de las víctimas al Comité Interdisciplinario Evaluador, para que integre

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación”.

⁸ “148. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del comité interdisciplinario evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base a su dictamen la procedencia de la solicitud”.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

“85. El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente”.

⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

“87. La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión. En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley”.

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

el expediente en un plazo de cuatro días *–prorrogable solamente por cinco días si considera que falta información por parte de las víctimas–* y formule un proyecto de dictamen. El Pleno de la Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Ahora, en el caso que nos ocupa, se reconoció a los quejosos la calidad de víctimas, a través de la recomendación 22/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, posteriormente, se les inscribió en el Registro Nacional de Víctimas (fojas 87 y 241 del tomo de pruebas).

Por oficio ***** , de **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se remitió al Comité Interdisciplinario Evaluador las solicitudes originales de los ahora quejosos de acceso a los Recursos del Fondo por Compensación por Violación de Derechos Humanos cometidas por Autoridades Federales (fojas 2 a 6 del tomo de pruebas).

El **veintinueve de junio siguiente**, la autoridad citada ordenó la formación del expediente administrativo ***** , requirió a las víctimas documentación para acreditar los gastos incurridos con motivo del hecho victimizante e inició la integración del expediente por lo que hace a las consultas interinstitucionales (foja 16 del tomo de pruebas).

Desde entonces, el Comité Interdisciplinario Evaluador ha realizado las siguientes diligencias, a fin de integrar el expediente en comento:

- El **siete de julio de dos mil diecisiete**, giró los siguiente oficios (fojas 18 a 22 del tomo de pruebas):

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ***** , a través del cual solicitó a la representante de las víctimas información sobre las consecuencias del hecho victimizante y su reparación.
- ***** , mediante el que pidió a la Directora General Encargada de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas su apoyo para realizar valoraciones médicas, psicológicas y de trabajo social a las víctimas.
- ***** , por el que requirió al Director General del Registro Nacional de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas información relacionada con la inscripción de las víctimas al Registro.
- ***** , en el que solicitó al Titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informar sobre el nombre de las víctimas en la recomendación 22/2016, el tipo de violación a derechos humanos y si se había reparado el daño.
- ***** , mediante el cual solicitó a la Directora General Jurídica de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración información sobre la reparación del daño a las víctimas.

- Requerimientos que se desahogaron de la siguiente forma:

- El catorce de agosto de dos mil diecisiete, por oficio ***** (fojas 32 y 33 del tomo de pruebas), el Titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos anexó un oficio con los nombres y las claves utilizadas en su recomendación, indicó los derechos violados y señaló que no se había celebrado ninguna propuesta sobre la reparación del daño.
- El veinticuatro de agosto del mismo año, por oficio ***** (fojas 37 a 243 del tomo de pruebas), el Director General del Registro Nacional de Víctimas remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la inscripción de las víctimas al Registro Nacional de Víctimas.
- El veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 246 a 448 del tomo de pruebas), la representante de las víctimas desahogó el

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

- requerimiento formulado en relación con los las afectaciones y gastos de las víctimas por el hecho victimizante.
- El diez de noviembre de dos mil diecisiete (foja 621 del tomo de pruebas), la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración informó que no se había efectuado reparación de daño alguna a las víctimas.
 - Por oficio ***** , presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas 635 a 677), la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto de la Comisión remitió las opiniones psicosociales y la opinión técnica del área médica sobre el Protocolo de Estambul, aplicado a ***** y ***** , e informó que la Dirección de Trabajo Social no podía realizar la valoración correspondiente con base en opiniones técnicas, por lo que la Subdelegación Regional de Chiapas efectuaría los informes socioeconómicos de las víctimas y la valoración integral de ***** y ***** .
- El **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, el Comité Interdisciplinario Evaluador giró los siguientes oficios:
 - ***** (foja 448 del tomo de pruebas), en el que solicitó a la Delegada en el Estado de Chiapas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas copia certificada del acta de nacimiento de las víctimas y que gestionara la expedición de sus credenciales de elector.
 - ***** (foja 450 del tomo de pruebas), mediante el cual pidió al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos copia certificada de constancias clínicas y peritajes realizados a las víctimas, para acreditar las afectaciones sufridas.
 - Requerimientos desahogados:
 - Mediante oficio ***** , de trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 453 a 487 del tomo de pruebas), a través del cual el Titular de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones remitió copia certificada del dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, realizada a *****

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y ***** , así como de la opinión médica-psicológica especializada.

- Por oficio ***** , de dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas 680 a 683 del tomo de pruebas), al que se anexó copias certificadas de las actas de nacimiento de las víctimas.

- El **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, por oficio ***** , el Comité Interdisciplinario Evaluador solicitó al Director General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constancias adicionales sobre los peritajes realizados a todas las víctimas (foja 488 del tomo de pruebas).

Lo que se desahogó el tres de abril siguiente, por oficio ***** (fojas 489 a 604 del tomo de pruebas) y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio ***** , en el que se informó que ***** y ***** no manifestaron que hubieran recibido malos tratos, por lo que no se les realizó valoración psicológica (fojas 684 a 688 del tomo de pruebas).

- El **dos de abril de dos mil dieciocho** (fojas 612 y 613 del tomo de pruebas), la representante de las víctimas presentó un escrito ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el que pidió la pronta resolución de la solicitud, así como medidas de reparación colectiva.
- El **cuatro de abril de dos mil dieciocho** (foja 618 del tomo de pruebas), en respuesta a un oficio presentado por el Instituto Nacional de Migración, el Comité Interdisciplinario Evaluador le informó que derivado de la solicitud de las víctimas de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se abrió el expediente administrativo ***** , el cual estaba en etapa de integración.
- Por escrito presentado el **veinte de abril de dos mil dieciocho** (foja 626 del tomo de pruebas), la representante de las víctimas volvió a solicitar la pronta resolución del expediente.

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

- Por oficio ***** , de **dos de mayo de dos mil dieciocho** (foja 632 del tomo de pruebas), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó al Comité Interdisciplinario Evaluador que no se aplicó a ***** ni ***** opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos.
- Derivado de lo anterior, el **veintidós de mayo siguiente**, mediante oficio ***** (foja 690 del tomo de pruebas), el Comité Interdisciplinario Evaluador solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos copia certificada de las constancias clínicas en materia médica y psicológica respecto de las víctimas citadas, pues en la recomendación 22/2016 se relató que fueron valoradas por un visitador adjunto y peritos en medicina y psicología.
- En seguimiento a lo solicitado mediante oficio ***** , de siete de julio de dos mil diecisiete, por oficio ***** , de **dieciséis de julio de dos mil dieciocho** (fojas 705 a 759 del tomo de pruebas), la Delegada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Chiapas remitió valoración médica, estudio socioeconómico, trabajo social, entre otros documentos, de ***** y ***** .
- Por escrito presentado el **catorce de agosto de dos mil dieciocho** (fojas 760 y 761 del tomo de pruebas), la representante de las víctimas nuevamente solicitó la resolución del expediente y que se le informara si ya se encontraba debidamente integrado.
- El **veintitrés de agosto del año** en curso, por oficio ***** (foja 768 del tomo de pruebas), el Comité Interdisciplinario Evaluador solicitó a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que informara si las facturas presentadas por las víctimas cumplen con los requisitos fiscales respectivos.
- En respuesta al oficio ***** , por oficio ***** , de trece de agosto de dos mil dieciocho, presentado el **trece de septiembre siguiente** (foja 770 del tomo de pruebas), la Comisión

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

Nacional de los Derechos Humanos informó que si bien el visitador adjunto y los peritos mencionados entrevistaron a las víctimas, no realizaron valoración psicológica alguna a ***** ni ***** dado que no manifestaron haber recibido malos tratos.

- El diecinueve de septiembre del presente año, por oficio ***** (foja 772 del tomo de pruebas), el Comité reiteró su solicitud a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para que informe si las facturas presentadas por las víctimas cumplen con los requisitos fiscales.

A partir de lo expuesto, resulta inconcuso que asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que ya transcurrió en exceso el plazo establecido en la Ley General de Víctimas y su reglamento, para que la responsable integre el expediente y emita la resolución relativa a las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo; sin que lo hubiera hecho.

De acuerdo con los ordenamientos legales citados, en cuanto la Comisión Ejecutiva recibe las solicitudes debe remitirlas al Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que en un **plazo de cuatro días hábiles** integre el expediente y presente un proyecto de dictamen, debidamente fundado y motivado; plazo que puede prorrogarse únicamente por cinco días, cuando se requiera información al solicitante.

Posteriormente, el Pleno de la Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva, en un **plazo no mayor a veinte días hábiles**, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Sin embargo, en el caso concreto, el Comité Interdisciplinario Evaluador tuvo por recibidas las solicitudes de los ahora quejosos de acceso a los recursos del Fondo desde el veintinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 16 del tomo de

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

pruebas) y hasta la fecha en que se dicta de presentación sentencia no ha emitido resolución definitiva sobre dichas solicitudes ni ha considerado integrado el expediente respectivo.

Retraso que vulnera el principio de legalidad y los derechos de los quejosos de acceso a la justicia y reparación integral.

No pasa desapercibido para este juzgador, que el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión, desde que le turnaron dichas solicitudes y hasta la fecha en que se promovió el presente juicio de amparo, ha realizado diversas diligencias a efecto de integrar debidamente el expediente, las cuales resultan pertinentes y necesarias para contar con los elementos mínimos establecidos por la ley y su reglamento.¹⁰

Tales como requerir información a diversas autoridades para conocer si ya se había otorgado a favor de los ahora quejosos algún tipo de reparación del daño (toda vez que la naturaleza del Fondo es subsidiaria y complementaria), la valoración médica y psicológica a las víctimas, estudios socioeconómicos y la validación de las facturas presentadas.

Diligencias que para desahogarse requieren un plazo mayor a los cuatro días hábiles que conceden los ordenamientos aplicables, prorrogables únicamente por cinco días, y que se dirigen integrar debidamente el expediente para estar en posibilidad de llevar a cabo un plan de reparación adecuado.

No obstante lo anterior, lo cierto es que ya transcurrió en

¹⁰ Artículos 146 de la Ley General de Víctimas y 83 del reglamento, transcritos con anterioridad.

JUICIO DE AMPARO 1131/2018

exceso el plazo previsto por el legislador para que las víctimas obtengan resolución definitiva sobre su solicitud y, si bien este juzgador reconoce que el plazo previsto para tal efecto es reducido, en el caso ha transcurrido más de un año sin que se termine de integrar el expediente y se emita la resolución respectiva, lo que se estima contraviene la finalidad de que el procedimiento en análisis sea de pronta integración y resolución.

Aunado a que se advierte que el Comité responsable ha formulado requerimientos a diversas autoridades u organismos sin establecer plazo alguno o, por lo menos, insistir en su desahogo, ante la evidente dilación en el cumplimiento.

Por tal motivo, al violarse en perjuicio de las víctimas el principio de legalidad y sus derechos de acceso a la justicia y una reparación integral, reconocidos en los artículos 16, 17 y 20 constitucionales, se impone conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

En ese sentido, se concede el amparo a los quejosos para el efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del Comité Interdisciplinario Evaluador, integre inmediata y debidamente el expediente *****
de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y su reglamento; y formule un proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado.

Asimismo, para que la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, mediante el Pleno, emita la resolución definitiva en el expediente de mérito.

En el entendido de que las actuaciones referidas deben hacerse, en conjunto, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, pues este juzgador estima que es un plazo prudente para que se termine de integrar el expediente y se pueda emitir la determinación correspondiente, si se toma en consideración que desde que se presentaron las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo a la fecha ya se han ordenado y desahogado diversas diligencias.

Con la precisión de que el plazo otorgado puede prorrogarse, siempre que la autoridad responsable justifique y acredite la necesidad de dicha prórroga, además de que los requerimientos que formule a diversas autoridades y organismos para el cumplimiento se realicen con la fijación de un plazo, o bien, se insista para procurar su desahogo cuando exista dilación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

***** y ***** así como *****

, *** , en contra de la omisión reclamada, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio



JUICIO DE AMPARO 1131/2018

Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), II, inciso a), y III de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretaria

EAGS

En la misma fecha la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

Erika Alejandra Guízar Sánchez, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo **1131/2018**, que se resolvió en el sentido siguiente: **“La Justicia de la unión ampara y protege a ***** y **** ***** así como ***** ** ***** *****”**. Ciudad de México, treinta de noviembre de dos mil dieciocho. **Doy fe.**

Secretaria

Erika Alejandra Guízar Sánchez

El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada Erika Alejandra Guízar Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.